



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-31-10-004-2022-00279-00 ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: YEISSON DAVID MEJIA ALVARINO C.C. 1.052.944.427 y
JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ C.C. 22.519.769
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y DISTRITO
ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA
DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla
D.E.I.P., diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela promovida por los señores YEISSON DAVID MEJIA ALVARINO y JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Los señores YEISSON DAVID MEJIA ALVARINO y JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, promovieron acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA -SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, que por reparto correspondió a este Juzgado, siendo la misma admitida a través de auto de fecha 04 de agosto del 2022, en el que se ordenó requerir a las entidades accionadas para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, rindieran un informe sobre los hechos motivo de la tutela.

Para los mismos fines de vinculó a las personas que conforman la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 7805 del 2020 (20202210078055) para proveer "*(...) DOS (2) vacante (s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPECNo.75839, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 -Convocatoria Territorial Norte*", por verse dichas personas involucradas en la problemática que afecta a la parte accionante y, por ende, eventualmente, verse afectados (as) con los resultados del presente trámite.

También se ordenó a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, publicaran en su (s) respectiva (s) página (s) web oficial(es), el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma y los vinculados dentro del presente trámite, conocieran su contenido y si era su voluntad, se pronunciaren al respecto, otorgándoseles para ello el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto en la (s) respectiva(s) página (s) web, Requiriéndosele además a las mencionadas accionadas, para que, junto con el informe ordenado por este Juzgado, aportaran la constancia de dicha notificación y/o publicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

El Despacho también dispuso la negación de la medida provisional solicitada por la parte accionante, a través de su apoderado judicial y se les requirió para que, de manera inmediata a la notificación del auto admisorio, informasen la dirección exacta del domicilio o residencia y lugar donde reciben notificaciones judiciales de cada uno de ellos, así como también para que indicasen sus direcciones electrónicas y números de teléfono fijo y celular, pues dichos datos no obraban en el expediente. Así mismo, teniendo en cuenta que en el juramento que se hace destaca “*e invocando las mismas pretensiones*” y el poder otorgado por la accionante data 06 de septiembre del 2021, se le requirió para que manifestara si ha promovido antes acción de tutela contra las accionadas y en caso afirmativo indicara radicado y juzgado.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

Indican los accionantes YEISSON DAVID MEJIA ALVARINO y JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, que se inscribieron en el concurso de méritos concerniente al Proceso de Selección N.º 758 de 2018 - “Convocatoria Territorial Norte” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aspirando a las vacantes definitivas ofertadas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.75839, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico).

Que practicadas las pruebas de conocimiento de dicho concurso de méritos, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Resolución N.º 7805 (20202210078055) del 28 de julio de 2020, conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N.º 75547, denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, lista que quedó en firme el día 19 de agosto de 2020 y en la que el señor YEISSON DAVID MEJÍA ALVARINO ocupó el puesto N.º 3 con puntaje definitivo de 69.49 puntos, y la señora JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, el puesto N.º 4 con un puntaje definitivo de 68.89 puntos.

Que nombrados en los respectivos cargos las personas que ocuparon los dos primeros lugares de la aludida lista de elegibles, los accionantes YEISSON DAVID MEJÍA ALVARINO y JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, en virtud de la recomposición automática, estarían ocupando ahora el primer (1º) y segundo (2º) lugar de la lista respectivamente.

Que el día 11 de agosto de 2021, el accionante, señor YEISSON DAVID MEJÍA ALVARINO, radicó ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA una petición solicitando, entre otros pedimentos, su nombramiento en periodo de prueba, recibiendo como radicado de dicha solicitud el siguiente: EXT-QUILLA-21-163946.

Que el 14 de octubre de 2021, mediante el oficio identificado con el radicado N.º QUILLA-21-251428, le fue negado el solicitado nombramiento en periodo de prueba, tomando como fundamento jurisprudencial para tal decisión, la sentencia SU-446 de 2011, la cual estableció como regla de decisión “*la imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertada, pues de hacerlo, implicaría un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.*”, jurisprudencia que la parte actora aduce, no es aplicable a su caso concreto, pues fue expedida la Ley 1960 del año 2019 que varió sustancialmente el procedimiento para la provisión de cargos en entidades públicas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Que del aludido oficio radicado N.º QUILLA-21-251428 se extracta que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil todos los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01, que a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria se encontraban en condición de vacancia definitiva, y cuya sumatoria arroja un total de 114 plazas que no fueron sometidas al concurso, pero que según el ente distrital accionado, serán incluidos en un nuevo y eventual proceso de selección con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Que la accionante JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, el día 02 de mayo de 2022, también radicó petición ante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, solicitando, entre otras cosas, su nombramiento en periodo de prueba, siendo contestada tal solicitud a través del oficio radicado QUILLA-22-127057, negándose el deprecado nombramiento y omitiendo responder otros puntos de su petición, situación que aduce, resulta lesiva de su derecho fundamental de petición e información.

Que el día 05 de mayo de 2022, el señor YEISSON DAVID MEJÍA ALVARINO y la señora JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ radicaron sendas peticiones ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitando entre otros pedimentos, sus nombramientos en periodo de prueba, sin que a la fecha de la presente tutela la entidad encartada se haya pronunciado frente a tales peticiones.

Que es obligación de la entidad nominadora DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA efectuar el nombramiento en periodo de prueba de los accionantes, previo a la cual deberá reportar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL todos los empleos de Técnico Operativo Código 314 grado 01 que se encuentran en condición de vacancia definitiva y que no fueron objeto de oferta pública a través del proceso de selección 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego proceda a conformar una lista de elegibles de carácter general y autorice su utilización para proveer con ella los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01, que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva con personal nombrado en provisionalidad y que no fueron objeto del proceso de selección 758 de 2018 -Convocatoria Territorial Norte, siempre que todos estos empleos gozan de la cualidad de ser empleos equivalentes entre sí.

PRETENSIONES

Los accionantes, a través de apoderado judicial, solicitan el amparo de los derechos fundamentales invocados y que en consecuencia se ordene al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA dar aplicación a los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivo y proceda a efectuar el nombramiento y posesión de los demandantes en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de esa entidad.

Que se ordene al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, reportar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la existencia de todos los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01, que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y que se encuentran provistos en provisionalidad, para que, sean provistos en periodo de prueba



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

utilizando las listas de elegibles vigentes resultantes del proceso de selección N.º 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Pretende además, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que conforme una lista de elegibles general para proveer en periodo de prueba todos los empleos de Técnicos Operativo Código 314 grado 01 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y que no fueron objeto de oferta pública en el concurso méritos proceso de selección N.º 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte, y que autorice al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el nombramiento en periodo de prueba del demandante en uno de dichos cargos, dada su posición meritoria en lista de elegibles Resolución 7805 (20202210078055) del 28 de julio de 2020, atendiendo la existencia de un número suficiente de vacantes definitivas existentes para el empleo de Técnico Operativo Código 314 grado 01 al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dada su condición de “empleos equivalentes” entre todas las vacantes del empleo de la referencia.

A su vez, se le ordene al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la autorización de uso de la lista de elegibles general que emita LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceda a expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y posesione a los señores YEISSON DAVID MEJÍA ALVARINO y JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, en uno de los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01, que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Por último, solicita se inaplique en el presente caso el Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 16 de enero de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 8 de agosto de 2022¹, el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, describió traslado de la presente acción de tutela, que los supuestos facticos esbozados en esta tutela ya fueron objeto de estudio por parte de los Juzgados 7 y 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. El primero, que conoció la tutela que en su oportunidad fue presentada por el señor YEISSON DAVID MEJIA ALVARIN y el segundo la presentada por la señora ACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, la cual tuvo como radicado el 08001-4189-012-2021-00999-00.

A su vez, dicho ente citó distintos apartados jurisprudenciales alusivos a la subsidiariedad en materia de tutela, para concluir que los accionantes cuentan con otros mecanismos judiciales ante los cuales ventilar sus pretensiones, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aseguró que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, solo ejecuta lo decidido y notificado por la CNSC ya que se trata de

¹ Ver archivo denominado “005ContestacionDeipBarranquilla” del expediente digital.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

un concurso de méritos, administrado por ésta y aplicado por la UNIVERSIDAD LIBRE que obró como contratista operador, y que los cargos ocupados por provisionales ya fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de oficio QUILLA-21-054743 de fecha 8 marzo de 2021 de conformidad al cronograma establecido por la CNSC, para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta pública que va a realizar el distrito de Barranquilla.

Precisó que para la convocatoria 758 Territorial -Norte no aplican las modificaciones relacionadas con la Ley 1960 de 2019, toda vez que dicha norma fue publicada posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de la dicha convocatoria, y, por tanto, no se puede aplicar la retroactividad de la aludida norma pues por regla general la vigencia de las leyes se deriva a partir de su publicación, es decir, hacia futuro.

Manifestó además el ente distrital encartado, que el hecho de que los accionantes hubiesen participado en la convocatoria en comento, no les da el derecho de ser nombrados, pues para ello debieron quedar en la lista de elegible dentro de los primeros lugares. Además, indicó que *“...El hecho de que fueron reportados los cargos para la nueva convocatoria en febrero de 2021 no quiere decir, que en esa fecha se generó vacancia definitiva de los mismas si no por el contrario para no generar traumatismo en la entidad la CNSC decidió en el 2018 que la oferta pública se realizaría en dos etapas, por lo tanto, para aplicar la Ley 1960 de 2019 que indican los actores es requisito que la vacancia se hubiese generado posterior a la Oferta 758 de 2018 lo que no sucede en este caso”*.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha agosto 12 de 2022², el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA amplió el informe que inicialmente rindió en data 8 de agosto de 2022.

En esta oportunidad, expuso que en la Convocatoria No. 758 de 2018, se ofertaron dos (02) vacantes correspondientes al empleo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO Y GRADO 314-01, identificado con la OPEC 75839 y que surtidas las etapas de la Convocatoria, se nombró al elegible en estricto orden conforme la Resolución No. 8023 de 2020 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75839, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*.

Indicó además que los elegibles YEISSON DAVID MEJIA ALVARINO y JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, ocuparon las posiciones tres y cuatro, respectivamente de la lista y que, por lo tanto, no alcanzaron a ingresar en estricto orden de meritocracia para ser nombrado en periodo de prueba.

Que a la fecha no se han registrado novedades dentro de la lista que permitan su recomposición y proceder con la autorización de nombramiento de los elegibles en posiciones siguientes, y que, revisada la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no existen cargos iguales o equivalentes al de técnico operativo, código y grado 314 - 01 ubicado en las Alcaldías Locales. Que tal información también se extracta del análisis realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del proceso de planeación de la nueva Convocatoria No. 2289 de 2022 - Territorial II, reglamentada mediante Acuerdo No. 221 de 2022, en la cual se ofertaron la totalidad de vacantes

² Ver archivo denominado “011AmpliacionContestacionDeipDeBarranquilla” del expediente digital.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

definitivas de la Entidad y que actualmente se encuentra en etapa de inscripciones en la modalidad de ascenso.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 8 de agosto de 2022 a las 4:55 pm, que se entiende recibido al día siguiente hábil 09 de agosto de 2022³, el abogado OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ allegó escrito, indicando representar a los señores JULYS HERMINDA FRIEDEBERG identificada con C.C. 22.465.108, LISBETH JUDITH PEREZ ROBLES identificada con C.C. N°32.771.211, DIANA LUZ ARIZA BUSTOS identificada con C.C. 32.824.951, JEINER AUGUSTO CORREDOR CALAO identificado con C.C. 85.151.309, GRACE YOJARIS MARIN YEPES identificada con C.C. 55.226.586, LUIS MIGUEL DURANGO MORENO identificado con C.C. 1.062.678.166, DILIA BEATRIS PEREZ HERRERA identificada con C.C. 22.466.658, JOSE HERNAN JIMENEZ MAJARREZ identificado con C.C. 94.447.169, CARMEN JOHANNA JIMENEZ VELASQUEZ identificada con C.C. 55.238.411, EDGARDO ALONSO PEREZ LOMBANA identificado con C.C. 72.490.523, NORELY ETZEL MARTINEZ PANTOJA identificada con C.C. 32.890.617, KATHERINE WATTS PELUFO identificada con C.C. 22.523.202, CLAUDIA YULISSA ARIZA SERRATO identificada con C.C. 37.752.003, LORELEYN PAOLA MORALES NARVAEZ, identificada con C.C. 55.250.146, JOHNNY IBRAHIM BETANCUR ROMERO identificado con C.C. 72.341.077, EMIRO DE JESUS OVIEDO RIVERA identificado con C.C. 15.041.554, EUCLIDES RAFAEL NOGUERA OLIVERO identificado con C.C. 72.341.077, LEINIS CENITH ESCORCIA MUÑOZ identificada con C.C. 22.648.027, WALTER ENRIQUE GONZALEZ PACHECO identificado con C.C. 85.262.249, ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA identificada con C.C. 1.042.998.009 y JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA identificado con C.C. 72.122.531.

En el mismo, el mencionado profesional solicitó la tutela de los derechos fundamentales de los accionantes, y hacer extensivos los efectos de la sentencia favorable que se profiera, a los mencionados ciudadanos, quienes intervienen en calidad de terceros con interés legítimo dentro del presente proceso, ordenando el nombramiento y posesión de éstos en periodo de prueba en uno de los 114 cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01, que estando en condición de vacancia definitiva no fueron ofertados en el proceso de selección 758 de 2018 y que pertenecen a la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para tal efecto informó lo que a continuación se transcribe:

“La señora JULYS HERMINDA FRIEDEBERG, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.465.108 expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 73.86 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75938 conformada para proveer 18 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 19 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 07 de junio de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-105865, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 28 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-134591.”

³ Ver archivos denominados “006SolicitudIntervencionTercerosConInteresesLegitimo”, “007AnexosSolicitudIntervencionTercerosConInteresesLegitimo” y “008AnexosSolicitudIntervencionTercerosConInteresesLegitimo” del expediente digital.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

La señora DIANA LUZ ARIZA BUSTOS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.824.951 expedida en el municipio de Soledad, Atlántico; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 73.11 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75938 conformada para proveer 18 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 26 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 07 de junio de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-105662, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 28 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-134795.

El señor JEINER AUGUSTO CORREDOR CALAO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°85.151.309 expedida en la ciudad de Santa Marta, Magdalena; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 72.97 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 76746 conformada para proveer 1° vacante definitiva del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 4 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 30 de marzo de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-059499, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 17 de mayo de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-100606.

La señora GRACE YOJARIS MARIN YEPES, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°55.226.586 expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 72.46 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75947 conformada para proveer 1 vacante definitiva del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 2 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 03 de mayo de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-079747, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 16 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-127309.

El señor LUIS MIGUEL DURANGO MORENO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.062.678.166 expedida en el municipio de Cotorra (Bongo), Córdoba; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 71.66 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75947 conformada para proveer 1° vacante definitiva del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 3 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 15 de mayo de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-088000, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 16 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-127011.

La señora DILIA BEATRIS PEREZ HERRERA, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.466.658 expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 71.56 dentro de la lista de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

elegibles correspondiente a la OPEC N° 75938 conformada para proveer 18 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 32 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 07 de junio de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-105735, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 28 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-134723.

El señor JOSE HERNAN JIMENEZ MAJARREZ, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°94.447.169 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 71.11 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75938 conformada para proveer 18 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 35 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 13 de junio de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-109887, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 07 de julio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-141332.

La señora CARMEN JOHANNA JIMENEZ VELASQUEZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°55.238.411 expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 70.31 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75514 conformada para proveer 5 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 13 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 03 de mayo de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA- 22-079754, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 16 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-127240.

El señor EDGARDO ALONSO PEREZ LOMBANA, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.490.523 expedida en el municipio de Santo Tomás, Atlántico; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 70.01 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75938 conformada para proveer 18 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 35 dentro de dicha lista de elegibles elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 07 de junio de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-105864, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 28 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-134598.

La señora NORELY ETZEL MARTINEZ PANTOJA, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.890.617 expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 69.65 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75951 conformada para proveer 4 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 13 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 07 de junio de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-105664, el cual fue contestado por el ente territorial



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

mediante oficio adiado 28 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-134813.

La KATHERINE WATTS PELUFO, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.523.202 expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 69.36 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75938 conformada para proveer 4 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 13 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 13 de junio de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-109851, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 07 de julio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-141338.

La señora CLAUDIA YULISSA ARIZA SERRATO, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°37.752.003 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Santander; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 68.66 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75947 conformada para proveer 1 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 4 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 03 de mayo de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-079753, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 16 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-127322.

La señora LORELEYN PAOLA MORALES NARVAEZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°55.250.146 expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 68.32 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 70269 conformada para proveer 9 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 12 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 13 de junio de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-109834, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 07 de julio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-141336.

El señor JOHNNY IBRAHIM BETANCUR ROMERO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.341.077 expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 67.79 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75924 conformada para proveer 3 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 8 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 31 de mayo de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-099492, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 21 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-129288.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

El señor EMIRO DE JESUS OVIEDO RIVERA, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.041.554 expedida en el municipio de Sahagún, Córdoba; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 67.74 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 70267 conformada para proveer 4 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 9 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 02 de mayo de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-078078, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 16 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-127052.

El señor EUCLIDES RAFAEL NOGUERA OLIVERO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.341.077 expedida en la ciudad de Santa Marta, Magdalena; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 67.29 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75524 conformada para proveer 3 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 9 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 26 de mayo de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-097328, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 16 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-127405.

La señora LEINIS CENITH ESCORCIA MUÑOZ, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.648.027 expedida en el municipio de Soledad, Atlántico; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 67.24 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 70267 conformada para proveer 4 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 10 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 02 de mayo de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-078075, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 16 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-127051.

El señor WALTER ENRIQUE GONZALEZ PACHECO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°85.262.249 expedida en el municipio de Luruaco, Atlántico; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 67.11 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75846 conformada para proveer 1 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 3 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 03 de mayo de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-079756, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 16 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-127213.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

La señora ANA ISABEL GOMEZ ACUÑA mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.042.998.009 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 67.08 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 70265 conformada para proveer 13 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 17 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 06 de junio de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-104901, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 28 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-134592.

El señor JAVIER EDUARDO MOLINA VILLANUEVA, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.122.531 expedida en el municipio de Juan de Acosta, Atlántico; quien tiene la calidad de elegible en el proceso de selección N° 758 de 2018 al haber obtenido un puntaje definitivo de 66.97 dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC N° 75476 conformada para proveer 6 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, ubicándose en la posición N° 8 dentro de dicha lista de elegibles; elevó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 23 de mayo de 2022 mediante oficio que recibió el número de radicado EXT-QUILLA-22-094376, el cual fue contestado por el ente territorial mediante oficio adiado 16 de junio de 2022 identificado con el radicado QUILLA-22-126959.

Como conclusión de su alegato, expuso que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no ofertó la totalidad de las vacantes que tenían disponibles a la fecha de suscripción del acuerdo de convocatoria pese a estar en condición de vacancia definitiva, y que en vista de que las listas de elegibles del proceso de selección 758 de 2018 se encuentran ad portas de perder vigencia, lo que procede legalmente es utilizarlas para proveer las vacantes definitivas que en su momento no se ofertaron.

Mediante correo electrónico de fecha agosto 9 de 2022, la accionada CNSC describió traslado de la presente acción constitucional⁴, manifestando que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente pues la inconformidad de la acción radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Adicionalmente, señaló que la acción de tutela se torna improcedente si se cuenta con otros medios o recursos de defensa judicial para controvertir las normas que rigen el concurso de méritos, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Que en el presente caso el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

⁴ Ver archivo denominado "009ContestacionCNSC" del expediente digital.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

También indicó que la presente tutela no cumple con el requisito de inmediatez, puesto que se presentó en el mes de junio de 2022, es decir, cuando había transcurrido más de un año desde la expedición del Acuerdo de Convocatoria No.20181000006486 del 16 de octubre de 2018, mismo que fue aprobado el día 16 de octubre de 2018.

Frente al cargo distinguido con la OPEC 75839, la CNSC señaló que en el marco del Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, se ofertaron dos (2) vacantes para proveer el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75839, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), y que, agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC-20202210078055 del 28 de julio de 2020 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, la cual estaría vigente hasta el 18 de agosto de 2022.

Que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico) no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas, y que por lo tanto, conforme a lo reportado por la Entidad, las vacantes ofertadas se encuentran provistas con quienes ocuparon las posiciones uno (1) y dos (2).

Que, en lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas, tal solicitud debe ser resuelta por la entidad nominadora, por ser del resorte exclusivo de la misma, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Señaló que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 constató que, durante la vigencia de la lista, la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico) no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

Frente al estado del accionante YEISSON DAVID MEJÍA ALVARINO en el Proceso de Selección, indicó que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, corroboró que dicho ciudadano ocupó la posición tres en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20202210078055 del 28 de julio de 2020, y por tanto no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Respecto al estado de la accionante JACQUELINE DEL SOCORRO MÁRQUEZ GONZÁLEZ en el mentado proceso de selección, indicó que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, encontró que aquella ocupa la posición cuatro (4), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20202210078055 del 28 de julio de 2020, y por tanto no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Que, para el caso de los actores, no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 12 de agosto de 2022⁵, el apoderado judicial de los accionantes informó al Despacho que la dirección física de residencia del actor YEISSON DAVID MEJÍA ALVARINO es Carrera 13 N.º 8D - 20 barrio 02 de noviembre del Municipio de Magangué - Bolívar - celular 3118770543 y Correo electrónico: yeisson221@hotmail.com. Que la señora JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ reside en la ciudad de Barranquilla, Atlántico - CEL: 3052346243 y Correo electrónico: jesusahumada1@live.com.

Aunado, expuso que los actores no han interpuesto ante la administración de justicia ningún tipo de actuación constitucional bajo los mismos supuestos facticos, mismas pretensiones, mismas partes y mismo acervo probatorio que el de esta tutela. Respecto a las otras personas que conforman la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No.7805 del 2020 (20202210078055) para proveer “(...) DOS (2) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPECNo.75839, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”, pese haberse constatado la debida notificación del escrito de tutela y del auto Admisorio de la misma, a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC⁶, dichos vinculados no rindieron informe alguno dentro del término establecido para ello.



Buscar

Inicio Entidad Procesos de selección Carrera administrativa Prensa Atención y Servicios a la Ciudadanía Participa Transparencia y acceso a Información pública

Inicio / Node / Cumplimiento publicación admisión tutela Yeisson Mejia

Cumplimiento publicación admisión tutela Yeisson Mejia

Enviado por admin el Vie, 12/08/2022 - 16:06

Se informa que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por YEISSON DAVID MEJIA ALVARINO Y JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, bajo el número de Radicación 2022-00279, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados ESPECIALMENTE a las personas que conforman la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 7805 del 2020 (20202210078055) para proveer (?) DOS (2) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75839, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 ? Convocatoria Territorial Norte?, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

Convocatoria asociada

744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte

Tipo de contenido convocatoria

Acciones constitucionales

Documento asociado

[tutela_yeisson_david_mejia_alvarino_y_jacqueline_del_socorro_marquez_gonzalez.pdf](#)

[auto_admisorio_yeisson_david_mejia_alvarino_y_jacqueline_del_socorro_marquez_gonzalez.pdf](#)

Categorización

⁵ Ver archivo denominado “012AccionanteContestaRequerimiento” del expediente digital.

⁶ <https://historico.cns.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-territorial-norte#>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por los artículos 5, 6, y 10 del Decreto 2591 de 1991, para posteriormente determinar si las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA -SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, vulneraron con sus actuaciones los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos de los accionantes de este trámite.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En el presente caso, se satisface el requisito de la legitimación por activa en relación al accionante YEISSON DAVID MEJIA ALVARINO, titular de los derechos que se acusan como conculcados por parte de los entes encartados, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido no así con respecto a la accionante JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, pues carece el abogado OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ de legitimación para promover esta acción de tutela ya que se constata que el poder anexo con la demanda tutelar fue el otorgado para promover acción de tutela con la pretensión de que se tutelara el derecho de petición e información y se ordenara a la Alcaldía Distrital de Barranquilla emitir contestación de fondo a la petición con radicado EXT-QUILLA-21-200441⁷.

Satisface el requisito de la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que al interior de la presente acción de tutela se señala a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL

⁷ Ver Archivo 005 Contestación Deip Barranquilla, folios 25 al 36



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

SERVICIO CIVIL -CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA -SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, de presuntamente transgredir, las prerrogativas constitucionales de las que son titulares los actores.

Para determinar la procedencia de la Acción de Tutela también se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la presunta violación de los derechos fundamentales invocados⁸, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

De un lado, frente al mencionado requisito de inmediatez, el Despacho considera que este se satisface en torno con la accionante JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, pues, ha transcurrido poco menos de 3 meses desde la fecha en que elevó petición ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la CNSC, no así frente al accionante JEISSON DAVID MEJIA ALVARINO y la Alcaldía Distrital de Barranquilla pues la petición elevada ante ésta data agosto 11 del 2021 y la respuesta dada es de octubre del 2021, esto es, casi nueve (9) meses a la interposición de esta acción.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, se tiene que la acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable conforme a la especial situación del peticionario. También procede (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado podía desde la conformación de la lista de elegible donde se encuentra, ejecutar las acciones necesarias para materializar la expectativa que tenía sobre el cargo ofertado a concursos, sin esperar, ad portas del vencimiento de la misma, para promover la presente acción constitucional en sustitución de los medios de defensa que ofrece nuestra legislación para ejercer la valía de sus pretensiones.

Lo anterior no es óbice para que los accionantes acudan a tales medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo del caso mencionar que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se garantizaría el acceso material y efectivo a la administración de justicia y la protección o el cese de la afectación de los derechos presuntamente conculcados.

Así, según lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el Juez.

⁸ La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

No obstante, es oportuno mencionar que, como es evidente, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela⁹, **pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal.**

Así, para que el amparo de derechos deprecado procediera como mecanismo principal y definitivo, resultaba necesario que los accionantes acreditaran que no tenían a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan, de acuerdo a sus condiciones particulares, eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente vulnerados, o que se utilizaba la herramienta residual como mecanismo transitorio de protección para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, operando en tal caso la acción de tutela de manera provisional hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente de manera definitiva.

En este sentido, si los accionantes consideran que existió alguna irregularidad que vicie el concurso de méritos en el que participaron, bien pueden acudir ante los jueces contenciosos administrativos a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho para que, en esa sede y dentro de ese marco, se dilucide la controversia planteada, escenario en el cual, como antes se dijo, pueden solicitar la suspensión de la actuación administrativa que considera lesiva de sus prerrogativas constitucionales o de los efectos de ésta, o pedir que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la reprochada conducta, conforme prevé el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De modo que no le es dable al Juez Constitucional, entrar a desplazar o usurpar funciones propias del juez competente, que para el caso particular es el Juez Administrativo, este último quien, por demás, en uso de sus atribuciones legales, tiene la capacidad de dirimir la controversia que vía de tutela pretende ventilar en cuanto a la pretendida aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 respecto de los señores YEISSON DAVID MEJIA ALVARINO y JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, quienes a la fecha de presentación de esta tutela solo contaban con una expectativa de ser nombradas, en virtud a que su lugar en la lista excedía el número de vacantes ofertadas, y que, según indicó la ALCALDIA DE BARRANQUILLA en su informe, a la fecha de éste no se habían registrado novedades dentro de la lista que permitieran su recomposición y así proceder con la autorización de nombramiento de los elegibles en las posiciones siguientes a las provistas, y que además, al interior de la planta global de esa entidad “(...) *no existen cargos iguales o equivalentes al de técnico operativo, código y grado 314 - 01 ubicado en las Alcaldías Locales, lo anterior, conforme con el análisis realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del proceso de planeación de la nueva Convocatoria No. 2289 de 2022 - Territorial II, reglamentada mediante Acuerdo No. 221 de 2022, en la cual se ofertaron la totalidad de vacantes definitivas de la Entidad y que actualmente se encuentra en etapa de inscripciones en la modalidad de ascenso*”.

Para finalizar, se observa en cuanto a la petición presentada ante la CNSC que obran en este expediente las respuestas dadas por dicha accionada en sede de tutela. Ahora bien, teniendo en cuenta que no fue aportada constancia de notificación de las mismas, este

⁹ En la Sentencia SU-543 de 2019 se incluyó una consideración sobre este particular. Refiriéndose a la eventual tardanza del proceso contencioso administrativo y siguiendo un estudio efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en 2016, la Corte sostuvo, en tal providencia, que “(...) resulta difícil medir su duración en términos generales, en tanto los asuntos que pueden llevarse en esa jurisdicción pueden ser de distinta naturaleza, esto es, contractuales, especiales, nulidades simples y de restablecimiento de derechos, reparaciones directas y de repetición. Cada uno de ellos puede, por sus complejidades propias, tomar un mayor o menor tiempo en dirimirse. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que el promedio normativo de duración de la primera instancia sería de 443 días corrientes, al tiempo que en segunda instancia sería de 269”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Juzgado entiende que la parte accionante se encuentra enterada de su contenido, toda vez que, al momento de notificársele el auto admisorio de la tutela, le fue también enviado el link del expediente digital, en el cual, el Juzgado diligentemente cargó las contestaciones realizadas por la accionada CNSC, por lo que incluso con respecto a este derecho igualmente deviene improcedente esta acción pues operó la carencia actual de objeto por hecho superado¹⁰.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada, a través de apoderado judicial, por los señores YEISSON DAVID MEJIA ALVARINO y JACQUELINE DEL SOCORRO MARQUEZ GONZALEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA que publique inmediatamente en su (s) respectiva (s) página (s) web oficial (es), este fallo. Requiriéndosele además a las mencionadas accionadas, para que, aporten la constancia de dicha notificación y/o publicación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

¹⁰ Ver Archivos 009 y 010 Contestación CNSC, folios 19 al 15